

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 211

San Carlos de Bariloche, 17 de agosto de 2022.-

VISTO: El expediente caratulado "A. L., M. I. C/ S., E. A. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL (DIGITAL)" Expte.N0 28141/21 para dictar sentencia, de los que

RESULTA: La señora A. L., por si y en representación de su hija menor de edad, M. A. S. A., promueve demanda de privación de responsabilidad parental contra el progenitor de A., el señor E. A. S..

En síntesis fundamenta el pedido en que se ha configurado una situación de abandono por parte del progenitor quien no atiende necesidades afectivas ni económicas de su hija. Relata que si bien en algunos momentos la progenitora tuvo ilusiones de que el progenitor asuma su rol en la crianza de su hija ello nunca ocurrió hasta el presente. Agrega que en algún momento -contemporáneo al reclamo alimentario- el progenitor pretendió vincularse con A. pero se desentendió del rol paterno, debiendo su hija dar inicio a tratamiento psicológico.-

Cuenta que cuando ha solicitado permisos para viajar a Chile éste los ha negado cuando la niña tiene familia materna en aquel país. Ofrece como prueba expedientes que acreditan las circunstancias relatadas, ofrece la restante prueba y funda en derecho.

Se da curso a la demanda y debidamente notificado el progenitor en la ciudad de El Bolsón no se presenta a estar a derecho, dándose por decaído el derecho a contestar demanda.

Se desiste de parte de la prueba ofrecida y se produce prueba pericial social.

Entrevisto a la niña junto con la Defensora de Menores e Incapaces, a quien luego corro vista de todo lo actuado pronunciándose favorablemente a la demanda.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO : 1. La privación de responsabilidad parental fundada en el abandono es excepcional, aunque anticipo que en el caso se dan las circunstancias para que prospere la demanda. Doy razones.

2. En primer lugar, resalto que la falta de contestación de demanda frente a tamaño planteo es

sólo una muestra más del abandono aquí configurado.

3. La pericia social es concluyente en cuanto a que el progenitor de A. se desentendió económica y afectivamente de ella desde la primer infancia.

Confirma los dichos en demanda, de que se tuvo que recurrir a tratamiento psicológico para elaborar el abandono de la figura paterna. Describe el informe que la familia que conforma la señora A. L. con su hija es monoparental y es la progenitora quien hace grandes esfuerzos por satisfacer todas las necesidades de su hija, cuenta inclusive que la abuela materna está en Chile y por su estado de salud requiere cuidados que quiere brindar la señora A. L. debiendo posiblemente viajar a aquel país por un tiempo junto a su hija.

4. Destaco de la pericia que: "El padre no se relaciona con la niña y nunca asumió sus responsabilidades económicas, exponiendo a la madre a una situación de sobre-exigencia y privando a su hija la oportunidad de llevar adelante algunas actividades artísticas y deportivas para las cuales tiene la motivación pero no los medios."

En perspectiva de género impone el art. 5 del Código Procesal de Familia (CPF) tengo claro y considero importante destacar que el abandono efectuado por el progenitor constituye un modo de ejercer violencia de género particularmente económica y psicológica contra la mujer que fuera su pareja y sobre la niña que es su hija, imposibilitando a ambas su pleno desarrollo.

Nadie mejor que quien la vivencia para relatar como se sintió a lo largo de este tiempo, cuando la progenitora cuenta en demanda que "Su actitud - refiriéndose al progenitor-a lo largo de toda la vida de su hija, sólo demuestra que el ejercicio de la paternidad para S. es simplemente un título que le permite ejercer un poder sobre la actora y su hija, pero en los hechos ninguna intención tiene de cumplir el rol que conlleva semejante título como lo es el de progenitor y, menos aún, vela por el interés".-

Entiendo también y considero importante decir que esta sentencia no aliviará a la mujer de su sobre exigencia porque seguirá estando sola en las tareas de cuidado, aunque como bien dijo la actora en demanda no tendrá que lidiar con los obstáculos que imponía el progenitor, por ejemplo negando

viajes a Chile donde se encuentra la abuela y hermanos de la niña.-

Destaco y recuerdo que la violencia se utiliza de manera rutinaria para callar, oprimir... Afecta la realización de los derechos de las mujeres -su salud, su potencial económico, su participación en la política y su contribución a la sociedad en general- y es un obstáculo al desarrollo humano, a la democracia y a la paz en los países de la región" MESECVI, Informe Hemisférico nro. 2, año 2012, página 9.

2. Quedó claro con las conclusiones del informe pericial que la niña : "no tiene establecido con su padre un vínculo de afecto, tiene escasos recuerdos de su persona y en la actualidad sus proyectos personales no lo incluyen (...) Se considera oportuno formalizar la actual organización familiar, establecida sobre un modelo mono-parental entorno a la figura materna, en quien recaen todas las decisiones y responsabilidades dado que la figura paterna se mantiene ausente con abandono de todas las responsabilidades".

Encuentro configurada claramente la situación de abandono, teniendo presente que la La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño (FORNERON e hija vs. Argentina, sentencia del 27-04-2012).-

El Defensor de Menores e Incapaces, doctor Javier Ospital dictaminó que debe receptarse favorablemente esta acción.-

Entrevisté a A. quien manifestó estar de acuerdo con la demanda promovida por su progenitora y estoy convencida que por todo lo reseñado hasta aquí y habiendo conversado con la niña sobre sus deseos es la solución que atiende al interés superior de A., posibilitando su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos fundamentales (artículo 12 de la CDN, artículo 3.f de la Ley 26061, artículo 10 de la Ley D 4109, y artículo 706, inciso "c", del CCCN).-

Agrego que A. ha aprendido a desde hace varios años, a crecer sin su padre biológico, al punto que

no tiene un vínculo afectivo y sus proyectos no lo incluyen, ello no ocurrió por su propia voluntad, sino por la actitud que ha asumido el demandado en relación a los derechos y obligaciones que le competen respecto a la niña, encuadrando su conducta en la causal prevista por el inc. b) del art. 700 del CCyC.

Por lo expresado hasta aquí es que hago lugar a la demanda .

2. Las costas del presente, las impondré al accionado vencido, apartándome del principio general establecido por el art. 19 del CPF, ya que considero que aun tratándose de una causa en que se encuentra involucrado el orden público, su conducta debe ser sancionada cargando con las costas del proceso. Abundo en que si se hubiera hecho cargo de sus deberes parentales, la progenitora no se hubiera visto obligada a promover esta acción.-

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda privando de la responsabilidad parental al señor S., DNI. , respecto de la niña M. DNI.

2. Firme la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas y copia certificada de la sentencia.-

3. Costas al demandado.-

4. Regulo los honorarios profesionales de la doctora Paula García Oviedo, letrada patrocinante de la actora en la suma equivalente a 10(diez) JUS, ello merituando la complejidad, labor profesional y de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la Ley 2212.

5. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. xxx CBU xxx del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Registrar, protocolizar y notificar la presente.

Cecilia M. Wiesztort - Jueza